



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que al Curador Ad-litem de la demandada, contesta la demanda dentro del término el cual vencía el 27 de octubre del 2022, sin proponer excepciones. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. **Buga Valle, Febrero 1 de 2023.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00299-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA S.A"**

DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA.**

RAMITO VILLALOBOS AZCARATE

INTERLOCUTORIO Nro. 0558

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la entidad **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A** y el señor **RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1870 de agosto 26 del 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la parte demandada **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA** (a través de su Rep. Legal **RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE**) y el señor **RAMIRO VILLALOBOS** a través de Curador ad - litem, mediante notificación a través del correo Institucional el día 10 de octubre de 2022², quien se pronunció a través de escrito allegado el 17 de octubre del 2022, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 01 Expediente digitalizado

² Folio 16, expediente virtual. Abogado MIGUEL ANTOINIO SAENZ BELTRAN, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento a los demandados.

³ Éste venció el día 27 de octubre del 2022.



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo,- **pagaré Nro. 00000404247, por valor de \$97.166.664,00**, con fecha de creación 16 de abril del 2018-, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO COOMEVA “BANCOOMEVA S.A”**, contra los señores **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA** (a través de su Rep. Legal RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE) y el señor **RAMIRO VILLALOBOS**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señores **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA** (a través de su Rep. Legal RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE) y el señor **RAMIRO VILLALOBOS** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) M/cte.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

Wilson Manuel Benavides Narvaez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 06 DE MARZO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 036.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef3cd20fc86ea4e07c77902688aff8c0afd1d95a7763d659f322975d1a8fc5**

Documento generado en 05/03/2023 09:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>